

la Resolución de 9 de abril de 1999 la identificación de las fincas puede hacerse con relación a un elemento indubitado de identificación, como puede ser un plano. 4) En cuanto a la falta de descripción del resto, es constante la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, facilitando la descripción del resto y de las segregaciones en general, sobre todo cuando había habido varias segregaciones, contenida entre otros, en la Resolución de 25 de enero de 1999 y artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario. El requisito de la modificación en la extensión va implícito en la propia operación de segregación efectuada, al implicar ésta una disminución de la cabida de la finca matriz en la medida exacta de la extensión superficial de la parcela segregada ... y en cuanto al lindero o linderos por el que se efectúa la segregación, los mismos resultan por la vía de la expresión de la colindancia de la finca matriz o de partes previamente segregadas inscritas. Que se trata de una elevación a público por mandato judicial. Que en lo que se refiere a los defectos 6 y 7, hay que decir que el Registrador sólo ha de comprobar si el documento ha sido presentado en la Oficina Liquidadora competente, cosa que en éste caso consta.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: 1. La finca matriz tiene distinta superficie según el Registro, pues el dato es fundamental pues el resto de finca matriz es el que determinará la posibilidad de inscribir la parcelación y no la segregación como se la denomina en la escritura. Que hay que señalar lo que dice la Resolución de 14 de junio de 1963. 2. Acreditar con certificación del Ayuntamiento la situación de la calle Mar Muerto número 3 - 5. Que la licencia de parcelación que se acompaña es incompleta. Que con arreglo al artículo 51.2b de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, si hubiera habido un cambio en nomenclátor y numeración de las calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que al Notario le constasen. Por otro lado, el Ayuntamiento de Alicante no ha comunicado al Registro alegación alguna conforme al artículo 437.1 del Reglamento Hipotecario, ni los interesados han solicitado nota alguna relacionando el acuerdo del Municipio, su fecha y las circunstancias. Que rectifiquen, de conformidad con el correspondiente oficio de la Alcaldía (artículo 437.2). 3. Que la licencia de parcelación que se acompaña viene de forma incompleta, pues no especifica las superficies de las parcelas, por lo que no es posible comprobar si la segregación se adecua a la misma. Que la licencia de segregación (parcelación en este caso) es necesaria incluso aún cuando la escritura se otorgue en cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia firme por la que se condena a los demandados a elevar a público un contrato privado de segregación y compraventa (Resolución de 17 de febrero de 1999). Que es muy interesante el fundamento 2.º de la Resolución de 9 de abril de 1999. 4. Que el defecto de falta de descripción del resto queda subsumido en el anterior, pues aportada la documentación de la parcelación quedará subsanado. Que parece que se trata de una finca discontinua. Que hay que aplicar lo que dicen los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario. 5. Que falta liquidar la condición resolutoria y su cancelación. Que el documento ha sido autoliquidado por transmisiones patrimoniales pero no por actos jurídicos documentados. Que se señalan las Resoluciones de 21 de octubre de 1987, 21 de mayo de 1990, 21 de enero de 1993 y 10 de diciembre de 1998. 7. Que si está integrada por las parcelas 1 y 2 del plano de la finca, hay una agrupación a partir de la parcelación autorizada por el Ayuntamiento, que también debe ser liquidado del impuesto.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota de la calificación en cuanto a los defectos recurridos.

VI

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 9 y 254 de la Ley Hipotecaria y 47, 51 y 117 de su Reglamento (vigente este último en el momento en que se planteó el recurso) y 51.Dos b) de la Ley 13/96, así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de octubre de 2001 y 20 de marzo y 27 de septiembre de 2002.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: a) Se presenta en el Registro una escritura de elevación a

público de documento privado de segregación y compraventa. b) El Registrador no practica operación por los siguientes defectos: 1) La finca matriz tiene distinta superficie según el Registro. 2) Es preciso acreditar con certificado del Ayuntamiento la situación en calle Mar Muerto (se refiere a que la finca matriz figura en el Registro como rústica y ahora en el título se manifiesta por los otorgantes que la finca tiene su acceso por calle Mar Muerto n.º 3-5. 3) La licencia de parcelación no especifica las superficies de las parcelas, por lo que no es posible comprobar si la segregación se adecua a la misma. 4) Falta la descripción de resto. 5) Defecto no recurrido. 6) Falta liquidar la condición resolutoria y su cancelación. 7) Hay una agrupación implícita que también debe ser liquidada del impuesto.

El Notario recurre la calificación, excepto en lo que se refiere al defecto quinto. El Presidente del Tribunal Superior estima el recurso, apelando el Auto el Registrador.

2. Es doctrina reglamentaria (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario, actualmente no vigente, pero que estaba en vigor en el momento de plantearse el recurso), y actualmente legal (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria) que no pueden abordarse en el recurso alegaciones distintas a las de la nota de calificación, pues, de hacerlo así, se incurriría en indefensión de los recurrentes, infringiendo el artículo 24 de la Constitución Española. Por ello no pueden ser tenidas en cuenta cuestiones nuevas alegadas por el Registrador y no reflejadas en la calificación.

Por otro lado, es preciso hacer constar que todos los defectos achacados por el Registrador al título abordan problemas ya resueltos en otros recursos interpuestos por el mismo Notario contra calificaciones del mismo Registrador (vid. entre muchas otras las Resoluciones citadas en el «vistas»).

3. En cuanto al primero de los defectos, no puede mantenerse pues las diferencias en la descripción de la finca matriz, consecuencia de no haberse tenido en cuenta otras segregaciones, son irrelevantes si dicha finca está perfectamente identificada, y así resulta del artículo 47 del Reglamento Hipotecario.

4. Tampoco es precisa acreditación alguna cuando, figurando la finca matriz inscrita como rústica se declara ahora el nombre y número de la calle en que se encuentra, la cual figura inscrita como tal calle en otras fincas de la misma urbanización, puesto que tal declaración no es más que un complemento, y no una rectificación del dato registral.

5. El defecto tercero debe también revocarse, pues de la documentación presentada resulta la superficie de las parcelas.

6. En cuanto al defecto consistente en la falta de descripción de resto, el ya citado artículo 47 del Reglamento Hipotecario permite que se realice la segregación sin que exista tal descripción, bastando entonces hacer constar la superficie que queda según el Registro.

7. En cuanto a los defectos 6 y 7, hay que afirmar que, como ha dicho también reiteradamente este Centro Directivo, la nota al pie del título expresiva de la presentación de la autoliquidación es suficiente para la inscripción, sin perjuicio de que el Registrador, si lo estima procedente, pueda poner en conocimiento de las autoridades fiscales lo que considere oportuno.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la apelación, confirmando el Auto presidencial y revocando la calificación del Registrador.

Madrid, 17 de diciembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2341

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Notario de Torrevieja, doña María Esperanza López Espejo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 1, don Antonio José Ramos Blanes, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Notario de Torrevieja, doña María Esperanza López Espejo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 1, don Antonio José Ramos Blanes, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

El 27 de marzo de 2003, mediante escritura pública otorgada por la Notario de Torreveija, doña María Esperanza López Espejo, los cónyuges en régimen legal de su ley nacional, don David-Alan B. y doña Shirley-Ann M.B., de nacionalidad británica, compraron una finca urbana con arreglo a su ley nacional.

II

Presentada primera copia de la citada es en el Registro de la Propiedad de Torreveija, n.º 1, fue calificada con la siguientes nota: «Nota de Calificación del Registrador de la Propiedad de Torreveija número Uno, con relación al documento que precede y autorizado el 27 de marzo de 2003, por el Notario con residencia en Torreveija, doña María Esperanza López Espejo, bajo el número de protocolo/expediente 2003/01287, fundada en los siguientes: Hechos-I.- Dicho documento fue presentado en este registro de la Propiedad, causando el asiento de presentación 725 del Diario de Operaciones número 35, con Número de Entrada: 10295/03, cuyos demás datos constan en la nota correspondiente. II.- Que del citado documento resulta: a.-Que figuran como comparecientes para comprar, dos cónyuges de nacionalidad británica y casados en el régimen legal de su ley nacional. b.-Que la adquisición de los mismos, en el apartado «Otorgan», del citado documento, se realiza por ambos «con arreglo a su ley nacional» c.- Que en dicha adquisición no se ha determinado la participación o proporción con en la que adquieren los citados cónyuges. Fundamentos de Derecho: I.- Vistos los artículos 1, 18, 19, 19-bis. 20, 34, 38 y 322 de la Ley Hipotecaria, y en especial: 1.-El artículo 9.3 de la Constitución Española, que establece los principios de legalidad y seguridad jurídica. 2.-El artículo 9 n.º 2 del Código Civil que determina la Ley nacional o extranjera, en su caso, que haya de regular el régimen económico matrimonial. 3.- El artículo 12 n.º 1.2 y 6 del Código Civil que imponen a los Tribunales y autoridades la aplicación de oficio de las normas de conflicto del derecho español, y por lo tanto el derecho extranjero al que las mismas pudieran remitirse. 4.-El artículo 92 del Reglamento Hipotecario, que exige en el caso de cónyuges cuyo régimen económico matrimonial esté sometido a una legislación extranjera era la determinación de ésta en todo caso. (Fijándose en este caso la sujeción a la legislación británica) y la indicación de cual sea su régimen económico matrimonial sólo si constara. 5.-El artículo 10.1 del Código Civil que remite a la legislación española en materia de publicidad registral y en concreto a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria, 51 y 54 Reglamento Hipotecario que con independencia de la ley personal de los adquirentes y de lo establecido en el artículo 92 Reglamento Hipotecario con el que son compatibles, exigen de manera general la exacta determinación del derecho que se inscriba en cuanto a su titularidad, naturaleza y extensión, y en especial en el caso de adquisiciones por varias personas (a menos que lo hagan en régimen de comunidad germánica) la determinación de la participación o proporción en la que adquieren cada una de ellas, como exigencia del principio de especialidad, manifestación en el ámbito registral del principio general de seguridad jurídica y sobre el que se asientan los principios del legitimación, tracto sucesivo y fe pública registral. 6.-Lo establecido por el Derecho Inglés conocido por el Registrador que suscribe de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, conforme al cual y tras la Ley de 1935 que suprimió las restricciones que afectaban a la mujer casada inglesa (reconocida y aplicada en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14-12-81), el matrimonio no impone ninguna limitación ni restricción a la situación patrimonial de los cónyuges, que conservan la propiedad separada e independiente de los bienes que les pertenecen con anterioridad al matrimonio y de los que adquieran con posterioridad así como la libre disponibilidad de todos ellos, principio general ratificado en la Family Act de 1996 reguladora de los derechos de ocupación de un cónyuge del domicilio conyugal perteneciente al otro. 7.-La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones 27-1-03, 21-02-03, 24-02-03 4-03-03), según la cual la determinación de las cuotas de adquisición sólo queda excluida cuando la adquisición se haga en régimen de comunidad germánica. Por todo lo cual, el Registrador de la Propiedad que suscribe ha suspendido la inscripción del precedente documento por el defecto de no especificarse la proporción o cuotas de adquisición de los cónyuges compradores, al no resultar de las circunstancias de su adquisición que ésta lo haya sido conforme a un régimen de comunidad germánica, todo ello de conformidad con los fundamentos de derecho antes expresados. Recursos: Contra esta calificación, sin perjuicio de que el interesado ejercite cualquier otro que entienda procedente, cabe interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Regis-

tros y del Notariado en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de esta calificación. Dicho recurso se presentará en este Registro de la Propiedad, acompañando el título objeto de calificación, en original o por testimonio y una copia de la calificación efectuada, de conformidad con los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, así como solicitarse, en su caso, calificación sustitutoria, de conformidad con los artículos 19-bis y 275-bis de la Ley Hipotecaria. Torreveija, a 7 de mayo de 2003. El Registrador.

III

La Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la ratio decidendi consiste en entender que, dado el conocimiento que se alega del derecho británico según el cual el régimen supletorio legal es el de separación de bienes, la adquisición se debe considerar efectuada por cuotas indivisas en comunidad ordinaria y la escritura calificada incurre en el defecto de incumplir el artículo 54 del Reglamento Hipotecario. Se considera que tal calificación no es ajustada a derecho por los siguientes razonamientos: 1.º El Registrador alega su conocimiento del derecho británico, ex artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Que el artículo 36 se refiere exclusivamente a los requisitos para inscribir documentos otorgados en el extranjero, y la forma de acreditar la capacidad de los extranjeros que otorguen documentos inscribibles en España para los que el Registrador podrá exigir que se le acredite el derecho extranjero por los medios establecidos, aunque se le faculta expresamente para prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera e inscribir. Que lo que no regula dicho precepto es que para una cuestión no referida a la capacidad de los otorgantes de un documento otorgado en España por extranjeros, pueda alegarse el conocimiento de una Ley extranjera para denegar o suspender la inscripción, pues no es una norma dictada con tal finalidad. Que reducir el régimen económico británico a la independencia de las adquisiciones es difícilmente admisible. Existe un régimen económico matrimonial primario afectante a las personas y a los bienes. Este es el argumento subyacente en el artículo 92 del Reglamento Hipotecario, así como en la jurisprudencia que lo desarrolla: permite que los cónyuges extranjeros puedan adquirir (e inscribir) un bien con sujeción a su ley nacional o, como es el caso, con sujeción al régimen matrimonial supletorio de primer grado de su legislación, lo que no implica consecuencias tan elementales como una mera adquisición pro indiviso entre extraños. Que no opera así el Registrador sino que del total régimen matrimonial, espiga la existencia de una propiedad por cuotas, para deducirla absoluta e independientemente de su contexto y extraerla de su sede matrimonial, aplicándole la norma del artículo 54 dictada para otra finalidad y no inscribir. Lo que es claro es que los cónyuges, pues así se deduce del título, han querido comprar con sujeción, como se ha dicho, al régimen matrimonial supletorio de primer grado del derecho británico. 2.º Que la dicción y la finalidad del artículo 54 del Reglamento Hipotecario resulta clara cuando se trata de inscribir partes indivisas de una finca o derecho, cuya titularidad y disposición haya de regirse por el derecho español, común o foral; lo que no ocurre en la escritura calificada por las siguientes consideraciones: 1.º El régimen económico matrimonial de los adquirentes está sujeto a la legislación extranjera. Es el legal supletorio de primer grado propio de su nacionalidad. 2.º Que el artículo 12 del Código Civil establece la obligación de acreditar el contenido y vigencia del derecho extranjero a la persona que lo invoque. Pero en el caso de adquisición por cónyuges sujetos al derecho extranjero, dada la pluralidad de situaciones posibles, el artículo 92 del Reglamento Hipotecario dispensa de la necesidad de acreditar el derecho extranjero. El artículo 92 citado no distingue entre los distintos regímenes matrimoniales. 3.º La Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 3, 10, 27 y 28 de enero y 21 y 24 de febrero y 4 de marzo de 2003, entre otras, mantiene la doctrina anterior.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: 1.º El artículo 36 del Reglamento Hipotecario regula en el ámbito registral, a los efectos del ejercicio de la función calificadora del Registrador (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) y en orden a la inscripción, suspensión o denegación del título presentado (artículo 19 bis), las formas de acreditación del derecho extranjero que pudiera resultar aplicable al título inscribible bien lo sea en sus aspectos personales (capacidad de los otorgantes, régimen económico matrimonial, etc., artículo 9 del Código Civil) reales (régimen de los contratos que son título de la modificación jurídico real, requisitos de las donaciones etc. Artículo 10 del Código Civil) o formales (formas de los títulos inscribibles,

eficacia de las mismas en orden a su validez, etc., artículo 11 del Código Civil) en virtud de la remisión que al derecho extranjero resulte de lo dispuesto en las normas de conflicto españolas (artículo 12, .1, y 2 del Código Civil) y estableciendo dicho artículo 36 a tales efectos como un posible medio de acreditación del derecho extranjero el conocimiento que del mismo pudiera tener el Registrador. Así lo confirma tanto la doctrina científica como la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones 14-12-81, 13-01-99, 04-02-99 y 27-04-99) que consideran que dicho precepto cumple en la esfera registral análoga función a la que cumplen en la esfera notarial el artículo 168 n.º 4 del Reglamento Notarial o en el ámbito del Registro Civil el artículo 91 del Reglamento del Registro Civil, frente al artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sustituye al párrafo segundo del n.º 6 del artículo 12 del Código Civil, y cuya aplicación se considera supletoria en el ámbito extrajudicial. 2.º El artículo 92 del Reglamento Hipotecario al regular la forma en la que se ha de practicar la inscripción a favor de persona o personas casadas con régimen económico matrimonial sometido a legislación extranjera, no excluye la aplicación de otros como el artículo 9 n.º 2 y 4 de la Ley Hipotecaria, o el artículo 51 n.º 5, 6 y 9 del Reglamento Hipotecario o el artículo 54 del mismo Reglamento, con los que además resulta compatible, y que como preceptos relativos a la publicidad registral -artículo 10 n.º 1 del Código Civil- son de aplicación general cualquiera que sea la ley personal del adquirente reguladora de su régimen económico matrimonial. Su finalidad es únicamente fijar a favor de quien ha de practicarse la inscripción -adquirente o adquirentes- relevando de la obligación de tener que acreditar el régimen económico matrimonial en el momento de la inscripción de su adquisición (Resoluciones 29-10-02, 23-11-02, etc.). Ahora bien, esta no necesidad de acreditación del contenido y vigencia del derecho extranjero regulador del régimen económico matrimonial, ni excluye ni impide su acreditación y si esta tiene lugar por cualquiera de los medios del artículo 36 del Reglamento Hipotecario nada impedirá que el régimen económico matrimonial produzca todos sus efectos y se apliquen plenamente sus normas en cuanto a la forma y efectos de la inscripción a practicar. La expresión «con indicación de este si constare» del artículo 92 del Reglamento Hipotecario no puede significar como pretende la recurrente que esa acreditación del derecho extranjero solo pueda resultar del documento. No es una cuestión de hecho o negocial sino jurídica y por tanto no corresponde a las partes determinar el contenido del derecho extranjero ni condicionar su aplicación, por lo que si resulta acreditado el derecho extranjero su aplicación resulta obligatoria en virtud de la remisión que la norma de conflicto hace a él. 3.- El derecho extranjero relacionado en la nota de calificación que motiva el recurso, del que se deduce que los cónyuges conservan durante la vigencia de su régimen económico matrimonial la propiedad separada e independiente de los bienes que les pertenecen con anterioridad al inicio del mismo o adquieran con posterioridad durante su vigencia, no existiendo por tanto durante la vigencia de dicho régimen comunidad alguna de tipo germánico entre ellos. 4.º La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado contenida en múltiples Resoluciones en todas las cuales se afirma que «por lo que se refiere a la proporción en que adquieren los compradores, ello solo es así cuando se trata de una comunidad romana, pero no cuando se adquiere para un régimen matrimonial de comunidad pues en este existe una comunidad germánica sin cuotas por lo que no pueden establecerse las mismas» (Resoluciones 27-1-03, 21-2-03, 24-2-03, 4-3-03, 13-3-03, 14-3-03, 15-3-03); por lo que acreditado el derecho extranjero al que los cónyuges adquirentes manifiestan estar sometidos en cuanto a su régimen económico matrimonial y que según el mismo existe una separación de bienes entre los mismos, procede la determinación de cuotas del artículo 54 del Reglamento Hipotecario. 5.º Que además es necesario señalar que las normas han de ser interpretadas conforme a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas -artículo 3 del Código Civil- sin que puedan desconocerse los grandes movimientos migratorios y turísticos de la realidad social actual ni la nueva actitud del artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ante el derecho extranjero que deja de ser tratado como hecho procesal sujeto a alegación y prueba por las partes para poder ser aplicado, para comenzar a ser tratado como verdadero derecho que el Juez de conocerlo (conocimiento que razonablemente debe promover) pueda directamente aplicar siguiendo así al criterio que hace tiempo ya marcara en la esfera registral el artículo 36 del Reglamento Hipotecario y aproximándose a los nuevos sistemas de Derecho Internacional Privado (suizo de 1997, italiano 1995) que imponen el deber de aplicar de oficio el derecho extranjero.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51, 9.ª a), 54, 92 y 93 de su Reglamento y las Resoluciones de

esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 29 de octubre de 2002 y 3, 10, 27, y 28 de enero y 21 y 24 de febrero de 2003.

1.—Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: - Se presenta en el Registro escritura pública por la que unos cónyuges de nacionalidad británica adquieren «con arreglo a su régimen matrimonial» una determinada finca urbana. - El Registrador suspende la inscripción por no manifestarse, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario, la proporción en que adquieren los compradores. - El Notario recurre la calificación.

2.—El recurso no puede prosperar. Los cónyuges adquirentes manifiestan estar sujetos al régimen legal de su país. En consecuencia, afirmado por el Registrador que el derecho británico desconoce la idea de régimen económico-matrimonial, por lo que la adquisición es como la de un sistema de separación, y sin que ésta afirmación haya sido desvirtuada, el artículo 54 del Reglamento Hipotecario impone que debe fijarse la cuota indivisa correspondiente a cada uno de los adquirentes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Torreveja, 1.

2342

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Banque Psa Finance, Sucursal en España, contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don Manuel Ballesteros Alonso, a inscribir un contrato de financiación a comprador con reserva de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Lázaro Gozávez, en representación de la mercantil Banque Psa Finance, Sucursal en España contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don Manuel Ballesteros Alonso, a inscribir un contrato de financiación a comprador con reserva de dominio.

Hechos

I

El 28 de febrero de 2003, se celebró contrato de Financiación a Comprador con reserva de dominio formalizado con modelo oficial AS 1 aprobado por esta Dirección General, número 700219091, suscrito en Barcelona en fecha 28 de febrero de 2003 por don Javier Lucena Moral, por Doña María Asunción Rodríguez Navas y por la entidad «Banque Spa Finance Sucursal en España», con CIF A0012543E y domicilio en Beatriz de Bobadilla, 14, 28040 Madrid.

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona el 15 de mayo de 2.003, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: No constar el número de chasis en el vehículo. (Artículos 1.1 y 7.3 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles y artículos 4.a), 6 y 11.4.a de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de la Venta a Plazos de Bienes Muebles y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 27 de enero de dos mil). Advertencia: Se hace constar que el asiento de presentación quedará prorrogado por un plazo de 60 días contados desde la fecha de notificación. (Art. 323 LH por remisión DA 24 Ley 24/01). Barcelona, veintiuno de mayo de dos mil tres.—El Registrador. Firma ilegible.»